



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ CONTRA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y
MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICACIÓN 2014-00745

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (5) de julio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, quien se encuentra plenamente identificada en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

PAOLA PATRICIA VARON VARGAS contestó la demanda como apoderada de la parte demandada - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se le aceptó la renuncia a través de auto de fecha 5 de abril de 2016.

Previo a la audiencia allegó memorial poder conferido por el asesor delegado de la Ministra Educación a la doctora ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en tal sentido se le reconoce para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

A esta audiencia comparece el doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó sustitución realizada por la doctora Morales Bustos para que actúe en esta única audiencia, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

MARZIA BARBOSA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.632.941 y tarjeta profesional No. 171.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, contestó la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. **NO SE HACE PRESENTE**

Ministerio Público: No asistió.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 50 a 54 del expediente propuso como excepciones: Prescripción, e Inexistencia de la vulneración de principios legales. Por su parte, la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en su escrito de contestación, visible a folios 62 a 68 del expediente propuso como excepción la de Inexistencia de la obligación en cabeza del Municipio de Ibagué, cobro de lo no debido, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan, y prescripción. Igualmente, propusieron la excepción genérica. Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez que al configurarse extinguió el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que prosperen las excepciones de la demanda. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM; SIN OBSERVACION. Parte Demandante: SIN OBSERVACION

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora, como pretensión principal solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 811580 del 22 de septiembre de 2008, mediante el cual se le reconoció pensión de jubilación a la demandante en lo que tiene que ver con la cuantía, y como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE EDUCACION, reliquide la pensión de jubilación (incluyendo el promedio de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios (anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado), tales como prima de navidad, de vacaciones, de antigüedad, semestral, bonificación, y demás. Así como que se reconozcan y paguen los reajustes de ley, indexación y los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas. A título de pretensión secundaria, solicita se declare la nulidad del acto administrativo oficio radicado de salida 2014RE9840, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación de la pensión del actor, y a título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la NACIÓN -



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACION, reliquide la pensión de jubilación incluyendo el promedio de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios (anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado), tales como prima de navidad, de vacaciones, de antigüedad, semestral, bonificación y demás. Así como que se reconozcan y paguen los reajustes de ley, indexación y los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas. Resulta entonces procedente indicar, que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y se pronuncian respecto a los hechos de la siguiente forma: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señala que según prueba obrante en el expediente, son ciertos los hechos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º, que se relacionan con el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, tiempo de servicio, cuantía, y el agotamiento del procedimiento administrativo; y difiere del hecho 3º, argumentando que la prestación le fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2008 y Decreto 1158 de 1998, que disponen que no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que reclama el actor. Por su parte, la apoderada del Municipio de Ibagué, da como ciertos los hechos de la demanda según prueba obrante en el expediente.

Advierte el despacho la falta de técnica jurídica de la apoderada de la parte actora al momento de formular las pretensiones de la demanda; resulta que solicita se reliquide la pensión de jubilación de la señora Maria Inés Mirquez Núñez con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio, no obstante, de la lectura del acápite de pretensiones planteó como: **Pretensión principal** la nulidad parcial del acto administrativo No. 811580 de fecha 22 de septiembre de 2008, a través del cual se le reconoció la pensión de jubilación al actor, y como **pretensión secundaria** la nulidad del oficio No. 2014RE9840, a través del cual se negó la solicitud de reliquidación; no obstante en uno y otro caso, debe recordarse que estamos frente a una misma causa y objeto, por lo tanto, es evidente existe unidad probatoria porque tanto en las declaraciones principales como secundarias lo que se pretende es que se estudie la legalidad de un acto administrativo que contiene una decisión que presuntamente afecta los intereses de la demandante, y que tienen que ver con su mesada pensional. Debe tenerse en cuenta, que en cuando se formulan pretensiones principales y subsidiarias, el despacho sólo puede entrar a estudiar las pretensiones secundarias sólo si no prosperan las principales. En el presente caso, entiende el despacho que las mismas no son contrarias, sino que guardan relación con el asunto bajo estudio, por lo tanto, prevaleciendo el derecho de la demandante y el acceso a la administración, el despacho con base en las facultades que le otorga el CPACA integraran la pretensión principal y analizará en conjunto. Una vez analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Si, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió su status pensional."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación lo 2 y 3 de junio de 2016, no presenta formula de arreglo, y aporta certificación 2 de junio de 2016, acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Demandante, quien señaló: sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 13 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó pruebas.

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite prueba de oficio vista a folio 54 del expediente por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados junto con la contestación de la demanda.

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obrante a folios 75 a 91.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: DE ACUERDO Parte demandada: CONFORME

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

alegaciones de las partes; adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 14.07 Termina al minuto: 14.24 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM: Inicia al Minuto 14.30 al Minuto 15.37; se ratifica en las pretensiones de la contestación, solicita se despachen en forma desfavorable las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué, mediante Resolución No. 8.1.1560 del 22 de septiembre de 2008, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ, la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, Ley 6ª de 1945, Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en que adquirió el status pensional, folios 9-10.
2. De precitada Resolución, se advierte que la señora MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ, nació el 13 de febrero de 1953, y que adquirió el status pensional el 13 de febrero de 2008, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 14 de febrero de 2008.
3. Que para reliquidar la mesada correspondiente solo se tuvo en cuenta: el sueldo básico, prima de alimentación, y prima de vacaciones, devengados el último año de servicios anteriores a la adquisición del status, folio 11 y 112.
4. Que la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué, la reliquidación de su pensión de vejez el 20 de agosto de 2014, y dicha petición fue resuelta a través de oficio No. 2014RE9840 folios 3-8.
5. Igualmente, del expediente administrativo allegado por el Municipio de Ibagué, se desprende, entre otros, que antes de la petición aludida por la apoderada de la parte actora, la demandante había presentado solicitud de reliquidación pensional a través de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

escrito radicado bajo el No. 2012-PQR28685 de fecha 20 de diciembre de 2012, y fue despachado en forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 00000547 del 16 de enero de 2013. (Fis 80 -85)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la demandante que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el status de pensionada, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Manifiesta que a la demandante no le asiste el Derecho a que le rellíquide su pensión de vejez bajo el argumento de que el acto administrativo por medio del cual se reconoció su pensión de vejez se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la parte actora.

Municipio de Ibagué: La administración Municipal no quebrantó ni vulneró norma de rango constitucional, por el contrario, su actuación se basó en disposiciones legales, tales como la ley 4 de 1966, 33 de 1985, 91 de 1989 y demás concordantes para el caso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1848 de 1969

El artículo 1º de la ley 33 de 1985, señala: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."* (...)

Así mismo, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevayan las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes, proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por su parte la Ley 91 de 1989, consagró:

Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado o continuación de cada uno de ellos:

1. **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1975 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial a partir del 1 de enero de 1975, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En lo que tiene que ver con el régimen prestacional de esta clase de personal, el artículo 15 ídem indicó que quienes figuraron vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas, mantiene el régimen prestacional de que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas en los términos de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

"Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador, en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieron realizado los aportes, y finalmente se expresó que únicamente podrían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente anunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

A región seguido, señalo:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ se vinculó como docente desde el 22 de julio de 1981 y adquirió su status de pensionada el 13 de febrero de 2008, según consta la Resolución N° 8-1-1580 del 22 de septiembre de 2008 mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, con efectos a partir del 14 de febrero de 2008.

Ahora bien, como anteriormente se dijo la señora MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ adquirió el status de pensionada el 14 de febrero de 2008, y según se desprende de la certificación de salarios aportada por el demandante¹, durante el último año previo a la adquisición del status, es decir, entre el 13 de febrero de 2007 y el 12 de febrero de 2008, percibió los siguientes emolumentos: **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de alimentación.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que la demandante se encuentra inmersa dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 98 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, siendo menester indicar que no se hallaba inmersa en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución

¹ Folio 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la prima de navidad, factor salarial que fue certificado por el empleador como devengado dentro del año anterior a obtener el status de pensionado, esto es, entre el 13 de febrero de 2007 y el 12 de febrero de 2008, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanan de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso, del estudio del expediente administrativo se advierte que la demandante antes de la petición que dio origen al oficio No. 2014 RE9840 de fecha 08 de septiembre de 2014, había elevado otra petición solicitando el reajuste de su pensión, esto es, el 20 de diciembre de 2012, en tal sentido, y como quiera que se interrumpió la prescripción, es claro que las mesadas anteriores al 20 de diciembre de 2009, se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la liquidación de la pensión de vejez con inclusión de la doceava parte de la prima de navidad, devengada durante el último año a la fecha en que adquirió su status, no se contabiliza el sueldo básico, prima de alimentación, y la prima de vacaciones, porque estas ya fueron incluidas al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el quíensmo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Tenemos que declarar que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

En consecuencia, se ordenará al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA INES MIRQUEZ NÚÑEZ incluyendo a más del sueldo básico, prima de alimentación, y la prima de vacaciones, la doceava parte de la prima de navidad, devengados por el demandante entre el 13 de febrero de 2007 y el 12 de febrero de 2008.

Es preciso señalar que del expediente administrativo se desprende que la parte actora elevó otras peticiones de reliquidación de su mesada pensional con inclusión de todos los factores devengados en su último año de servicio el 20 de diciembre de 2012, y fue resuelta por la entidad a través de acto administrativo No. 00000547 del 16 de enero de 2013, en tal sentido y a pesar que el actor no demandó el citado acto se ordenará su nulidad.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaria liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM, y MUNICIPIO DE IBAGUÉ respecto a las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mesadas causadas con anterioridad al **20 de diciembre de 2009**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 8.1.1580 del 22 de septiembre de 2008, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 00000547 del 16 de enero de 2013, y del oficio No. 2014RE9840 del 8 de septiembre de 2014, expedidos por el Director Administrativo y Financiero, y, por el asesor jurídico de la Secretaría de Educación Municipal, respectivamente, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de vejez de la señora MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar a la señora MARIA INES MIRQUEZ NUÑEZ identificada con la C.C. 38.239.715, la pensión de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, entre el 13 de febrero de 2007 y el 12 de febrero de 2008, a más del sueldo básico, prima de alimentación, y la prima de vacaciones, **la doceava parte de la prima de navidad** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán respecto de las mesadas que se causen con posterioridad al **20 de diciembre de 2009**, por efecto de prescripción.

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste pensional y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

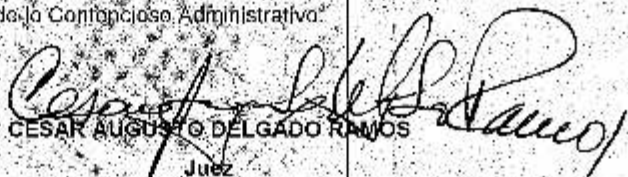
OCTAVO: Condenar en costas al ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense costas.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y nueve (11.09 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MARIA NINY ECHEVERRY PRADA
Apoderada parte Demandante


JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA
Apoderada parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional universitario